



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Incumplimiento Contrato de Representación Exclusiva
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00410**-00.
Demandante: JMO Inversiones S.A.S.
Demandado: Danilo Moreno Asprilla
Decisión: **Notifica por conducta concluyente / Corre traslado excepciones de mérito / Advierte a las partes.**

Se incorpora correo electrónico del 1º de marzo de 2024, mediante el cual el demandado **DANILO MORENO ASPRILLA**, por medio de apoderado judicial, da respuesta a la demanda, y propone excepciones de mérito.

Por tanto, se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 007. P. 26) al abogado **CÉSAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**, con T.P. No. 185.308 del C.S. de la J., como apoderado principal, para representar al demandado.

Como apoderados suplentes del mismo, se reconoce a los abogados **CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO**, con T.P. 272.715 del C.S. de la J., y **PAOLA ANDREA VARELA LUNA**, T.P. No. 317.548 del C.S. de la J.

Además, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente desde la notificación de la presente providencia al demandado **DANILO MORENO ASPRILLA**.

Se advierte también, que el día 5 de abril de 2024, se le envió el link del expediente digital, a los correos indicados en su escrito de contestación, esto es: cgiraldo@gherasociados.com ,
pwarela@gherasociados.com y cbuitrago@gherasociados.com

Se tiene en cuenta la proposición de excepciones de mérito que hace la parte demandada en su contestación, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º parágrafo de la Ley 2213 de 2022, buscaron surtir el traslado automático a la parte demandante, tal como se evidencia del correo con que

se presentó la indicada contestación (Cfr. Pdf. 005 Fl. 14 y 15 vs. Pdf. 007. Fl. 01), no obstante, como quiera que **no fue aportada** constancia de recepción del correo, acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (Parágrafo. Del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022), que permita entonces saber cuándo se entendió realizado; preservando el debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado al demandante por el término de cinco días, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito formuladas.

Se precisa, que de acreditar la parte demandada el acuse de recibo, la recepción efectiva del mensaje por cualquier medio idóneo, no podrá ser tenido en cuenta el traslado aquí otorgado, y se entenderá vencido el término para ejercer dicha replica.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1973845ae97e518299da3107b1c2aad2163886f068411cec2f58392c79b01d**
Documento generado en 10/04/2024 11:14:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>